

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-645/2012 Y SUP-JDC-646/2012, ACUMULADOS.

ACTORES: ELIDÉ MORENO CÁLIZ Y ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios al rubro citados, promovidos por Elidé Moreno Cáliz y Rosendo Gómez Piedra, respectivamente, en contra de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Tabasco, para designar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los actores y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Proceso de designación a Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

a. Renuncia del Consejero Presidente. El veintiuno de marzo de dos mil doce, Alfonso Castillo Suárez presentó al Congreso del Estado de Tabasco, su renuncia irrevocable al cargo de

Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

b. Convocatoria de elección de consejero presidente. Acto impugnado. El veintiocho de marzo, la LX legislatura del Estado de Tabasco, aprobó la expedición de la convocatoria para elegir al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La Base Décima de dicha convocatoria establece que entrará en vigor el día de su aprobación, y que debería publicarse en dos diarios de circulación en el Estado, así como en la página web del congreso.

c. Publicación del acto impugnado.

En autos está reconocido que el veintinueve de marzo se publicó en los periódicos el Diario Milenio, Herald de Tabasco y Presente Diario del Sureste, así como en la página de internet del Congreso de ese Estado, la mencionada convocatoria para designar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. Inconformes, el diez de abril, Elidé Moreno Cáliz y Rosendo Gómez Piedra promovieron sendas demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-645/2012 y SUP-JDC-646/2012.

b. Sustanciación. El catorce de abril, este tribunal recibió la documentación atinente y turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diecinueve de abril, el Director jurídico del Congreso del Estado de Tabasco, en alcance a su informe circunstanciado presentó en este tribunal diversos documentos.

c. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo, para quedar en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, apartado 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, en el que se impugna un acto de una autoridad, en relación a un acto de preparación del proceso

electoral local, como es la convocatoria para designar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, lo que se afirma, involucra el derecho político de los actores para integrar un órgano electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-645/2012 y SUP-JDC-646/2012, existe conexidad en la causa, porque existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable y combaten la convocatoria que expide el Congreso del Estado de Tabasco, para la elección de consejero presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-646/2012 al SUP-JDC-645/2012, que fue registrado en primer lugar en esta Sala Superior y por tanto, glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. *Per saltum*. Se actualiza el *per saltum* para que este Tribunal conozca de los juicios, como excepción al principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combate e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sea formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales de manera adecuada y oportuna, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias, o bien, cuando existe urgencia para resolver el asunto.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa legales y los previstos en las normas internas de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esto se apoya en la jurisprudencia de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*¹

¹ Confróntese en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 236-237

En el caso, los ciudadanos presentan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, en contra de la convocatoria para designar al consejero presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y piden que este Tribunal conozca del asunto sin agotar la instancia local, dado que la presentación del medio de defensa correspondiente, se traduciría en una amenaza sus derechos sustanciales y dada la urgencia del tema, en virtud que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario en el Estado de Tabasco.

Como se anticipó, el caso actualiza la excepción de *per saltum* a efecto de que este Tribunal conozca del asunto, sin que los actores agoten el juicio ciudadano local, porque en la hipótesis de que tuvieran razón, podría generarse una posible afectación a sus derechos y el asunto evidentemente resultaría urgente.

Ello es así, ya que en caso de que la convocatoria para elegir consejero electoral resultara ilegal y tuviera que emitirse otra que otorgara el derecho exclusivo a los consejeros de ser votados en el proceso de elección de presidente, el tiempo consumido para la resolución del asunto generaría una merma o afectación al derecho a ocupar el cargo, lo que vuelve urgente la integración plena del órgano electoral, pues la sustanciación y resolución de un medio de defensa local, por el solo transcurso del tiempo, evidentemente genera esa posibilidad.

Esto último, porque el proceso de designación a consejero presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, debía concluir el diecisiete de abril del año que transcurre² y ante lo avanzado del proceso electoral local, es especialmente necesario que se resuelva el asunto.

De esta manera, si bien de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que en contra del acto reclamado tendría que agotarse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se desprende del artículo 72, apartado 3,³ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dado que ello evidentemente consumiría un tiempo necesario para la tramitación y resolución de dicho medio, lo cual bajo la lógica de los actores, afectaría sus derechos y evidentemente revela la urgencia de resolver el asunto.

Por ende, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* de las demandas presentada por los promoventes.

²Véase en la base *QUINTA Y SEXTA* de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Tabasco, para designar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, visible a fojas 110-116 del SUP-JDC-645/2012, que señala: *QUINTA. Los aspirantes que hubiesen aprobado el examen con promedio de 8.5, serán entrevistados, por la Junta de Coordinación Política, para responder los cuestionamientos que se les formulen, a partir del día 17 de abril de 2012. SEXTA. Derivado de la entrevista mencionada y tomando en cuenta el cumplimiento de los demás requisitos señalados en la presente convocatoria, las Fracciones Parlamentarias a través de la Junta de Coordinación Política... resolverán sobre la propuesta... .*

³ Artículo 72 El juicio para la protección de los derechos político-electorales....

2 [...]

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

CUARTO. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme con el artículo 9, apartado 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Conforme al artículo 10 de la ley mencionada serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El plazo general para presentar un medio de impugnación es de cuatro días, según establece el artículo 8 de ese mismo ordenamiento.

El inicio del plazo, de acuerdo con el mismo artículo, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días e inicia a partir: a) del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

En el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso⁴.

Con la precisión de que los actos que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de periódicos, conforme al artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En el caso, Elidé Moreno Cáliz y Rosendo Gómez Piedra, impugnan la convocatoria de veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por el Congreso del Estado de Tabasco, al proceso de selección de consejero presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Dicha convocatoria surtió efectos y vinculó a los interesados el treinta de marzo, por ser el día siguiente al veintinueve en que

⁴ Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁵ Artículo 30.

1. [...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

se llevaron a cabo todos los actos de publicación dispuestos en la propia convocatoria.

En efecto la convocatoria se publicó en la página de internet del Congreso del Estado de Tabasco el veintiocho de marzo de dos mil doce, y se difundió en tres diarios de circulación estatal el veintinueve de marzo siguiente.

Esto, porque en autos consta el oficio del director jurídico del congreso en el que hace constar la publicación de la convocatoria en la página web a partir del veintiocho de marzo, así como las copias certificadas de las páginas conducentes de los ejemplares de los periódicos Diario Milenio, Heraldos de Tabasco y Presente Diario del Sureste, de veintinueve de marzo de dos mil once.

Los documentos tienen valor como instrumentos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido suscritos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Tales documentos, conforme al artículo 16, apartados 1 y 2, de la ley en cita, si bien en lo individual merecen valor indiciario, una vez vinculados entre sí y dado que los actores lejos de impugnar su contenido lo aceptan, generan la convicción plena de los hechos puntualizados -publicación de la convocatoria-.

Esto es, que está demostrado que el veintiocho y el veintinueve de marzo, se llevaron a cabo los actos necesarios para evidenciar la debida publicación del acto impugnado, por lo que a partir de la última fecha -veintinueve de marzo de dos mil doce- se tiene por cumplido con lo ordenado en dicha convocatoria.

Máxime que al respecto existe reconocimiento de los actores, porque éstos manifiestan en los antecedentes de su demanda, que la convocatoria se publicó tanto en la página web de la autoridad responsable como en dos diarios de circulación del Estado de Tabasco.⁶

De esta manera, al demostrarse que el veintinueve de marzo la convocatoria impugnada se difundió en sus términos, conforme al artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los actos difundidos en diarios surten efectos al día siguiente de su publicación, la convocatoria generó o surtió efectos vinculantes para los actores y ciudadanos en general, el treinta de marzo.

En consecuencia, el plazo para presentar la demanda transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril de dos mil

⁶ Punto 7 de los antecedentes de la demanda de los actores, en la cual señalan lo siguiente: *...Misma que fue publicada en dos diarios de circulación del Estado y en la Página web de la autoridad responsable, tal y como se puede constatar en el link <http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/pdfs/convocatoria.pdf>.*

doce, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en proceso electoral.⁷

La demanda que originó el juicio que se estudia se presentó el diez de abril siguiente.

Luego, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo previsto por la ley para ese efecto.

Esto, adicionalmente, se refleja en el cuadro siguiente:

MARZO 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29 Publicación en diario	30 Surte Efectos	31 Primer día del plazo
ABRIL 2012						
1 Segundo día del plazo	2 Tercer día del plazo	3 Cuarto día del plazo	4	5	6	7
8	9	10 Presentación del juicio	11	14	15	16

 Fecha de notificación.

 Plazo de 4 días hábiles para presentar recurso por ser un asunto vinculado

⁷ El artículo 200, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el proceso electoral inicia desde el veinticinco de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos.

a un proceso electoral.

Fecha de presentación.

No obsta para lo anterior, que los actores aleguen que tienen derecho a impugnar el acto reclamado en cualquier momento, dado que es de tracto sucesivo, al tratarse de una omisión.

Lo anterior, porque la emisión de una convocatoria es un acto que generó plenamente sus efectos en el momento mismo de su emisión y difusión, y estos no se renuevan momento a momento, como ocurre con las omisiones, que si son actos de tracto sucesivo.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia del juicio, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio **SUP-JDC-646/2012**, al diverso **SUP-JDC-645/2012**, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Elidé Moreno Cáliz y Rosendo Gómez Piedra, en contra de la publicación de la convocatoria para designar Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Notifíquese: Por correo certificado a los actores, en el domicilio precisado en autos; por oficio al Congreso del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la sentencia y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO